

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION.

Señor: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40,000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El

Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines Oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir con tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del

día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y escluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayande ir á la capital de la provincia, espresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y

dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último,

publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya espresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento

llenare parte del cupo que le corresponde, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediatamente cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40,000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.....	2.105	565
Alicante.....	3.535	949
Almería.....	3.331	894
Avila.....	1.856	498
Badajoz.....	4.557	1.224
Barcelona.....	6.283	1.687
Baleares.....	2.582	693
Burgos.....	3.428	920
Cáceres.....	3.226	866
Cádiz.....	3.654	981
Castellon.....	3.008	808
Ciudad-Real.....	2.875	772
Córdoba.....	3.703	994
Coruña.....	5.239	1.407
Cuenca.....	2.220	596
Gerona.....	3.023	812
Granada.....	4.617	1.240
Guadalajara.....	2.131	572
Huelva.....	2.012	540
Huesca.....	2.621	704
Jaen.....	3.552	954
Leon.....	3.470	932
Lérida.....	3.124	839
Logroño.....	1.652	444
Lugo.....	4.185	1.124
Madrid.....	3.429	921
Málaga.....	5.011	1.346
Murcia.....	3.531	948
Navarra.....	2.880	773
Orense.....	3.576	960
Oviedo.....	5.582	1.499
Palencia.....	1.933	519
Pontevedra.....	4.199	1.128
Salamanca.....	2.710	728
Santander.....	2.288	614
Segovia.....	1.576	423
Sevilla.....	4.777	1.283
Soria.....	1.552	417
Tarragona.....	3.266	877
Teruel.....	2.581	693
Toledo.....	3.396	912
Valencia.....	6.184	1.661
Valladolid.....	2.545	683
Zamora.....	2.545	683
Zaragoza.....	3.416	917
Sumas totales..	148.966	40.000

Observacion.—Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

(Gaceta del dia 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.  
Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros de Minas respecto al abono de las dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto, que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de Minas:

Considerando que por los artículos 31 de la ley vigente de minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los Ingenieros de Minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demás servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 del ya citado reglamento:

Considerando que por los artículos 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del expediente para que se consignó, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias; y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposicion, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las minas:

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que el Estado se halla en el caso de garantizarles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembolsos hechos por los Ingenieros de Minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de las minas y los que hubieren efectuado hallándose aquellas en actividad;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que se haga estensivo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 á las operaciones que practiquen los Ingenieros de Minas hallándose estas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el

derecho de repetir contra los deudores reintegrándose del anticipo.

Y 2.º Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 18 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 22 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Corporacion, en sesion del dia 25 del mes que rige, acordó dar por terminada la reunion del mismo mes, señalando el dia 15 del próximo Junio para reanudar sus sesiones. Y el Sr. Vicepresidente, Gobernador interino de la provincia, en uso del derecho que le concede el art. 29 de la ley orgánica provincial, ha resuelto que S. E. celebre sesion extraordinaria el dia 5 del mismo mes de Junio.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por S. E. y de orden del señor Vicepresidente, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los señores Diputados y de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 27 de Mayo de 1870.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion Industrial.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha dirigido a esta Administracion economica con fecha 20 del que rige la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha de ayer, inserto en la Gaceta de este dia, cuyo tenor es el siguiente:

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio a que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales a quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios a que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas a continuacion de los números 22 y 27 de la tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la tarifa 3.ª; el párrafo segundo del número 1.º; el párrafo 2.º del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la tarifa de Patentes segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.

Art. 3.º Las notas que a continuacion se mencionan sustituirán a las de las tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65: «Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas a los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137: «Nota 1.ª. Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171: «Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas a las

tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª»

Al final del núm. 126:

«Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonera, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que a dichos telares señala la tarifa 3.ª»

Art. 4.º El número 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.500), Barcelona (2.100), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.700), Alicante, Santander, Coruña y Tarragona (1.200), etc.

«22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.000), Barcelona (1.750), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.550), etc.

Art. 5.º Se adicionan a la tarifa 1.ª, clase tercera, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los industriales de esta provincia; previniendo a la vez a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma que tan luego como llegue este número a su poder procedan sin levantar mano a la ultimacion de las matrículas de sus respectivos distritos, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas por el preinserto decreto, especialmente la que se refiere al artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo último, cuyas matrículas se remitirán a esta Administracion antes del dia 6 del mes de Junio próximo con toda la documentacion de que

se hace mérito en la circular de 20 del anterior.

Queda por consiguiente sin efecto la suspension de fijacion de cuotas a que se referia la otra circular de esta oficina de 5 del actual, inserta en el número 104 de este periódico, sin perjuicio de que los Sres. Alcaldes continúen con actividad las operaciones de liquidacion de las cantidades que los contribuyentes hayan satisfecho de mas en el corriente año en concepto de recargos provinciales, municipales y premio de cobranza y que han de indemnizarse en el primer trimestre del próximo, sobre cuyo particular se dictarán las oportunas instrucciones tan pronto como se reciban de la Direccion general del ramo.

La esencial alteracion que ha sufrido el art. 33 del reglamento simplifica extraordinariamente los trabajos de formacion de matrículas y ensancha el círculo de las operaciones comerciales en beneficio de los contribuyentes, con lo cual supone esta oficina que cesarán las dudas y dificultades que han podido ofrecerse a algunos Sres. Alcaldes para la acertada confeccion de aquellos documentos; mas, sin embargo, si todavia se presentasen obstáculos de cualquier género para el exacto cumplimiento de este servicio se consultarán sin pérdida de tiempo a esta Administracion a fin de resolver lo que proceda.

Santander 23 de Mayo de 1870.—Lucio Dominguez. 2—2

Impuesto personal.—Circular.

En conformidad a lo dispuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en su circular de 20 del actual, esta Administracion debe prevenir a todos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en descubierto de pago del impuesto personal, tanto por sus débitos correspondientes al último año de 1868-69 como por los cupos que les fueron señalados para el presente ejercicio de 1869-70, que es indispensable pidan de oficio la compensacion a que hace referencia la circular de esta oficina fecha 20 del presente mes y publicada en el Boletín Oficial núm. 117, cuya compensacion deberán solicitar antes del dia 30 del próximo mes de Junio; pues pasado este plazo no serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion 1.ª de las adicionales a la ley de 23 de Febrero último, y por consiguiente no se admitirán reclamaciones.

Serán aplicables a compensar los débitos del impuesto personal:

1.º El importe de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1869 que no hayan percibido las Municipalidades, tanto de las inscripciones intrasferibles emitidas a su favor como de las que se hallen pendientes de emision, y los intereses ó cupones de bonos del Tesoro de propiedad de los pueblos, existentes en la Caja de Depósitos, vencidos en dicha fecha y cuyo pago no se hubiere realizado.

2.º Los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial que no hayan sido entregados a las corporaciones municipales, previa la correspondiente comprobacion de la exactitud de los créditos.

3.º Si el importe de estos recursos no bastare a cubrir el débito, se cubrirá con bonos al tipo del 80 por ciento.

Pedida de oficio la compensacion por los Municipios, se procederá inmediatamente a practicar la liquidacion, dándose en seguida conoci-

miento al Ayuntamiento respectivo para que consigne su conformidad, y obtenida esta pueda desde luego procederse a formalizar la compensacion.

En su consecuencia, y en atencion al plazo que se dija por la superioridad, esta Administracion economica encarga mucho a los Ayuntamientos no descuiden el pedir de oficio las compensaciones de que se deja hecho mérito, pues pasado el dia 30 de Junio inmediato sin haberlo verificado, quedan espuestos a grandes perjuicios que deben evitar en tiempo oportuno ateniéndose a las disposiciones que se citan en la presente circular.

Santander 25 de Mayo de 1870.—Lucio Dominguez. 3—2

Providencias judiciales.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias a Emilio Diaz Mora, natural de Entrasmestas, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander a 20 de Mayo de 1870.—Ildefonso San Millan.—Por M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Nicolás del Mazo y Prieto, Juez de paz del distrito de Piélagos.

El sábado 28 del corriente a las cuatro de la tarde en el local de audiencias del Juzgado se rematarán en el mejor postor:

140 carros próximamente cerrados sobre sí, tiene poblado de árboles frutales y de roble, con una casita y tejavana contigua a la misma de 40 piés de lado, igual a una hectárea 73 áreas 60 centiáreas, en el barrio de Rucabado, sitio de las Canales, término de Renedo, dividida la posesion por el regato que llaman de Sopez; linda la mitad a la parte de Renedo con la casita y tejavana, Saliente carretera y monte comun, Sur el regato de Sopez y la otra mitad, Norte carretera subida al monte, Poniente doña Josefa Castañeda: la otra mitad de la parte de Carandía Saliente monte de Carandía, Poniente doña Josefa Castañeda, Sur Dimas Barreda, Norte arroyo Sopez y la mitad anterior. Cuya posesion, casa y tejavana que constituyen una sola finca, se halla tasada en 1.000 escudos. Pertenece a doña Manuela Concha y sus hijos, vecinos de Renedo y Carandía, y se remata para con su importe hacer pago a D. Hilario Saiz Pardo y otros de cantidad de reales y costas causadas a que están condenados.

Dado en Piélagos a 4 de Mayo de 1870.—Nicolás del Mazo.—P. S. M., Baltasar Martinez.

En la noche del 22 del actual ha desaparecido del pueblo de Peña-Castillo, barrio de Cotrabal, un caballo de las señas siguientes: color negro, dos lunares blancos encima de los costillares, y un hierro en una nalga figurando una S, entero y de cinco cuartas de alzada. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará a su dueño D. Manuel Echevarria, vecino de Peña-Castillo.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
		Pozas, Domingo.....	Venta.	1856
	Urbanas.	Cerro, Juan.....	ld.	ld.
		Idem.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas.	Quevedo, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Lombana, José.....	ld.	ld.
	ld.	Chapado, Hilario.....	ld.	ld.
	ld.	Cubría, Eugenio.....	ld.	1857
Riotuerto.	ld.	Higuera, Felipe, y Abascal, Juan.....	ld.	ld.
	ld.	Valle, José.....	ld.	ld.
Riotuerto.	ld.	Trevilla, Francisco.....	ld.	ld.
		Revilla, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Cubría, Fernando.....	ld.	ld.
		Fernandez, Joaquin.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Gomez, Ventura.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas y Urbanas.	Aja, Andrea.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Baldor, Fernando.....	ld.	ld.
Riotuerto.	ld.	Cantolla Arroyo, José, y Piro, José.....	Permuta.	ld.
	ld.	Alvarez, Isabel.....	Venta.	ld.
Riotuerto.	ld.	Pedraja, Aureliano.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	ld.	Baldor, Luisa, y Pedraja, Aureliano.....	Permuta.	ld.
Riotuerto.	ld.	Sainz Pardo, Juan.....	Venta.	ld.
	ld.	Sañudo, Diego.....	ld.	ld.
	ld.	Vega, Emeterio.....	ld.	ld.
	ld.	Fernandez, Julian.....	ld.	ld.
	ld.	Lopez, Antonio.....	ld.	ld.
	ld.	Trevilla, Francisco, y Santiago, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Trevilla, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Mier, Mónica.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Josefa.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Pozas, Domingo.....	ld.	ld.
		Fernandez, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Monte Cerro, Francisco.....	ld.	1858
	ld.	Trevilla, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Higuera, Ladislao.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Riotuerto.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	Urbanas y Rústicas.	Gomez Canales, Francisco.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Ruiz, José.....	ld.	ld.
		Fernandez, Josefa.....	Donacion.	ld.
	Rústicas.	Canales Gonzalez, Juan.....	Venta.	ld.
Riotuerto.	ld.	Pedraja, Bernardo.....	Permuta.	ld.
	ld.	Pedraja, Aureliano.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	ld.	Valle, Andrés.....	ld.	ld.
	ld.	Fernandez, Santiago.....	ld.	ld.
	ld.	Pedraja, Aureliano.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Bruneli, Juan.....	ld.	ld.
	ld.	Gonzalez, Vicente.....	ld.	ld.
	ld.	Oti, Donato.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas y Urbanas.	Trevilla, Francisco.....	ld.	ld.
	Urbanas.	Cerro Torre, Juan.....	ld.	ld.
		Higuera, Ladislao.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas.	Higuera, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Cubría, Fernando.....	ld.	1859
	ld.	Castillo, Felipe.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Simon.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Torriente, Vicente.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Urbanas.	Gichar, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Gomez, Ramon.....	ld.	ld.
	ld.	Canales Lopez, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	ld.	Crespo, Paulino.....	ld.	ld.
Riotuerto.	ld.	Pozas, Saturnino.....	ld.	ld.
	ld.	Madrazo, Lucas.....	ld.	ld.
		Cobo Gomez, José.....	ld.	ld.
Riotuerto.	Rústicas.	Perez Gomez, Felipe.....	ld.	ld.
	Rústicas y Urbanas.	Langre, María.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Arronte, Manuel.....	ld.	ld.
	ld.	Gomez, Mateo.....	ld.	ld.
		Pozas, Agapito.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Madrazo, Joaquin.....	ld.	ld.
		Higuera, Ladislao.....	ld.	1860
Riotuerto.	Rústicas y Urbanas.	Arnaiz, Francisco.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Gomez, Ignacio.....	ld.	ld.
		Fernandez, Angel.....	ld.	ld.
		Madrazo, Isidro.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Lombana, Juan.....	ld.	ld.
	ld.	Higuera, Ladislao.....	ld.	ld.

(Se continuará.)